

DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS FIJOS Y CONTRATOS DE LEASING

María Del Pilar Blanco
Ximena Andrea Bonilla
Diana Catalina Díaz
Karen Flórez Arango
José María Obando

1. DEPRECIACIÓN

1.1 Concepto

La depreciación es el mecanismo técnico a través del cual se distribuye el costo de un activo fijo a lo largo de su vida útil, y tiene por objeto reconocer la contribución de los activos a la generación de los ingresos. Es necesario, para que exista depreciación, que haya uso del bien.

Técnicamente, la depreciación es el procedimiento por medio del cual se asigna el costo de las propiedades, planta y equipo, como una forma de reconocer su contribución dentro de la actividad generadora de renta.

El artículo 128 del ordenamiento tributario define la depreciación al preceptuar que son deducibles las cantidades causadas por desgaste o deterioro normal o por obsolescencia de los bienes usados en negocios o actividades productoras de renta, siempre que los bienes hayan presentado servicio en el año o periodo gravable de que se trate.

Sobre la base de esta norma tenemos que para que exista depreciación debe “usarse” el bien dentro de la actividad productora de renta con lo cual no se hace otra cosa que aparejar el criterio de uso con el de relación de causalidad exigida para las expensas. Con todo, la norma es precisa en determinar las causas que originan la depreciación:

a. Desgaste o deterioro normal y

b. obsolescencia

El desgaste o deterioro normal se configura por el simple uso del activo; es esa circunstancia la que origina el derecho a tomar la deducción en el año gravable.

Entendemos por obsolescencia, de la mano con el artículo 129 del Estatuto Tributario, el desuso o falta de adaptación de un bien a su función propia, o la inutilidad que pueda preverse como resultado de un cambio de condiciones o circunstancias físicas o económicas que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarlo por inadecuado en una época anterior al vencimiento de la vida útil probable. La obsolescencia, por tanto, no es un fenómeno exclusivo del uso del bien; la obsolescencia es el acontecimiento que sobreviene al activo como consecuencia del cambio de condiciones físicas o económicas del bien, de cuyo acaecimiento surge desuso, falta de adaptación o inutilidad del mismo a sus funciones propias. La obsolescencia, por tanto, es problema técnico cuya prueba y reconocimiento usualmente deberá sustentarse en pruebas periciales o avalúos realizados por expertos. Lo importante es saber que ocurrida la obsolescencia, es dable solicitar la depreciación del bien por esta causa, lo que en el fondo es tanto como permitir dar de baja el activo inadecuado.

1.2 Bienes depreciables

El artículo 135 del Estatuto Tributario indica que los bienes depreciables son los activos fijos tangibles, con excepción de los terrenos. Por consiguiente, no son depreciables los activos móviles, tales como materias primas, bienes en vía de producción e inventarios, y valores mobiliarios.

Se entiende por valores mobiliarios los títulos representativos de participación de haberes en sociedades, de cantidades prestadas, de mercancías, de fondos pecuniarios o de servicios que son materia de operaciones mercantiles o civiles.

De acuerdo con esta disposición, solamente pueden ser depreciados los denominados activos fijos tangibles, excepto los terrenos; es decir, los activos corporales, tales como vehículos, maquinaria y equipo.

Siguiendo el contenido del artículo 60 del E. T., entendemos por activos fijos los bienes corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, que no se enajenan en el giro ordinario de los negocios.

1.3 Valor depreciable

La depreciación debe ser calculada sobre el costo fiscal propio del bien. Para los contribuyentes no obligados a efectuar ajustes por inflación, el costo por depreciar es el histórico. En el caso de los contribuyentes obligados a efectuar ajustes, la base de la depreciación es el costo ajustado por inflación.

El costo histórico está constituido por el precio de adquisición, incluidos los impuestos (ventas, aduana y timbre), más las adiciones, mejoras y los gastos necesarios para dejarlo en condiciones de utilización o venta.

El costo ajustado es el costo histórico incrementado de acuerdo con la inflación.

Es importante tener en cuenta los siguientes aspectos:

a. La depreciación debe calcularse sobre el cien por ciento (100%) del costo del activo. Para estos fines, entonces, no se considera valor de salvamento alguno.

b. Los reajustes fiscales no forman parte de la base para el cálculo de la depreciación.

1.4 Vida útil de los activos

Cuando hablemos de vida útil debemos hacerlo desde dos perspectivas:

a. La vida útil técnica: es la que debe fijarse para los efectos contables, tomando en cuenta las circunstancias propias del activo, el sitio donde esté prestando el servicio, factores de uso, tiempo, clima, etc. Esta vida útil la encontramos regulada en el inciso 5.º del artículo 64 del Decreto 2649 de 1993, así:

Se entiende por vida útil el lapso durante el cual se espera que la propiedad, planta y equipo contribuirán a la generación de ingresos. Para su determinación es necesario considerar, entre otros factores, las especificaciones de fábrica, el deterioro por el uso, la acción de factores naturales, la obsolescencia por avances tecnológicos y los cambios en la demanda de los bienes o servicios a cuya producción o suministro contribuyen.

b. La vida útil legal: es el período de reconocimiento de uso de los activos, fijado por norma legal. La base para su fijación la encontramos en el artículo 137 del E. T., conforme al cual la vida útil de los bienes depreciables se determina según las normas que señale el reglamento, las cuales contemplarán vidas útiles

entre tres y veinticinco años, atendiendo a la actividad en que se utiliza el bien, a los turnos normales de la actividad respectiva, a la calidad de mantenimiento disponible en el país y a las posibilidades de obsolescencia.

Para los activos adquiridos antes de 1989, se aplica el artículo 70 del D. R. 187/75, el cual considera la siguiente vida útil para los activos depreciables: veinte años para los inmuebles, diez años para los muebles y cinco años para los aviones y vehículos automotores en general.

El artículo 2.º del D. R. 3019/89, fijó la vida útil para los bienes depreciables adquiridos a partir de 1989, así:

Inmuebles, incluidos los oleoductos	20 años
Barcos, trenes, aviones, maquinaria, equipo y bienes muebles	10 años
Vehículos, automotes y computadoras	5 años

Ahora bien, el artículo 138 del E. T. prevé la posibilidad de utilizar una vida útil diferente y autorizada. Indica esta norma que “Si el contribuyente considera que la vida útil fijada en el reglamento no corresponde a la realidad de su caso particular, puede, previa autorización del Director General de Impuesto Nacionales, fijar una vida útil distinta, con base en conceptos o tablas de depreciación de reconocido valor técnico”.

Significa lo anterior que es perfectamente viable adoptar una vida útil diferente de la establecida por el reglamento, la que puede ser mayor o menor, para lo cual se requiere de previa autorización de la DIAN, solicitada al menos con tres meses de anticipación al ejercicio en que se vaya a adoptar la nueva vida útil (inc. 2.º art. 34 D. R. 187/75).

De acuerdo con el mismo artículo 138 del ordenamiento tributario, una vez autorizada la modificación de la vida útil por parte de la DIAN, si la vida útil efectiva resulta menor que la autorizada, por razones de obsolescencia u otro motivo imprevisto, el contribuyente puede aumentar su deducción por depreciación durante el período que le queda de vida útil del bien, aduciendo las explicaciones pertinentes. La adecuada lectura de esta norma permite ver que cuando el contribuyente ha solicitado autorización administrativa para depreciar por ejemplo a siete años una máquina y luego de esa autorización sobreviene obsolescencia o cualquier otra causa imprevista, puede, sin nueva autorización, depreciar el activo a una vida útil inferior a la autorizada por la DIAN, aduciendo, en caso de revisión, las explicaciones pertinentes. Por esta vía tenemos que cuando la razón para depreciar un activo es la obsolescencia, no se requiere autorización previa por parte de la autoridad administrativa; basta con concretar la prueba y tenerla a disposición de las autoridades para poder

aducir las explicaciones pertinentes, tal como lo deja ver el contenido literal del artículo 138 del ordenamiento tributario.

Si, por el contrario, la vida útil efectiva resulta superior a la autorizada por el reglamento, el contribuyente puede distribuir, dentro del lapso faltante, el saldo amortizable, o puede disminuir su deducción de acuerdo con la vida útil efectiva.

Significa lo anterior que el ajuste a la depreciación debe hacerse en forma prospectiva, es decir, sin efectos hacia atrás. El ajuste por reducción o ampliación de la vida útil debe reconocerse mediante el aumento o la disminución de la alícuota de depreciación durante la vida útil restante.

El siguiente ejemplo nos permite explicar el cambio de vida útil:

Asumamos un activo de vida útil de cinco años, que se deprecia por línea recta. Al cabo del segundo año se solicita autorización para reducir su vida útil a cuatro años. El flujo de depreciación durante la vida útil del bien será (lo haremos sin ajuste por inflación para facilitar la comprensión):

Costo	1000
Alícuota año	20%
Gastos depreciación:	
Año 1	200
Año 2	200
Año 3	300
Año 4	300

Obsérvese cómo el valor neto al cabo del segundo año es de \$ 600 (costo menos depreciación acumulada). Ese valor neto se distribuye entre la restante vida útil, por lo que el gasto de los 5 años 3 y 4 es de \$300 cada año. En suma, la alícuota de los años 3 y 4 se aumenta para absorber la reducción de la vida útil.

1.5 Métodos de depreciación

Al hablar de métodos de depreciación debemos enfocar el tema desde dos puntos de vista: el contable y el fiscal.

1.5.1 Métodos contables de depreciación

El inciso 7.º del artículo 64 del Decreto 2649 de 1993 determina: “La depreciación se debe determinar sistemáticamente mediante métodos de reconocido valor técnico, tales como línea recta, suma de los dígitos de los años, unidades

de producción y horas de trabajo. Debe utilizarse aquel método que mejor cumpla la norma básica de asociación”.

A los fines de la contabilidad, se acepta cualquier método de reconocido valor técnico, dentro de los que se cuentan los que enuncia la disposición. Aunque su selección y adopción depende de la norma básica de la asociación, ha sido tradicional en el país el uso del método de línea recta, dejando de lado los otros métodos técnicos. Con todo, cualquier método será adecuado para ser utilizado dentro de la contabilidad.

1.5.2 Métodos aceptados fiscalmente

La legislación tributaria, en cambio, prevé los siguientes sistemas de depreciación:

- Sistema de línea recta;
- Sistema de reducción de saldo;
- Cualquier otro sistema de reconocido valor técnico, autorizado por el subdirector de fiscalización de la Dirección General de Impuestos Nacionales o su delegado.

Para fines tributarios, la utilización del método de línea recta y reducción de saldos es de libre selección y su cambio de un año a otro no requiere de requisito especial ni de autorización oficial. En cambio, si el contribuyente desea adoptar un método diferente de alguno de estos dos, debe solicitar previamente autorización ante la DIAN, por lo menos con tres meses antes de la iniciación del ejercicio en el cual vaya a tener aplicación (inc. 2.º art. 34 D. R. 187/75).

Claro está, esta autorización sólo se requiere para los fines tributarios, de suerte que si un contribuyente utiliza dentro de su contabilidad, por ejemplo, el método de unidades de producción, sólo deberá contar con aprobación de la DIAN si quiere que este método le trascienda a la declaración de renta. Si no cuenta con la aprobación previa, deberá conciliar el método contable con alguno de los métodos aceptados por la norma tributaria, generando diferencias conciliatorias, como se explica en seguida.

1.5.3 Conciliación entre el método contable y el fiscal

El método que se utilice para medir la depreciación para los fines contables puede ser distinto del adoptado para los fines de la tributación, es decir, en este aspecto no opera el principio de la coincidencia. Si se utiliza un método para fines contables diferente del que se adopte para fines tributarios, se genera

una diferencia conciliatoria y el reconocimiento de un impuesto diferido. Los conceptos 1519 del 10 de enero de 1995 y 3592 del 31 de diciembre de 1993, emitidos por la DIAN, aceptan y avalan la posibilidad de manejar métodos de depreciación diferentes a nivel contable y fiscal.

En razón de que existe la posibilidad de utilizar sistemas diferentes de depreciación, el artículo 130 del Estatuto Tributario establece la obligación de construir una reserva. Conforme a esta norma, los contribuyentes que en uso de las disposiciones pertinentes soliciten en su declaración de renta, cuotas de depreciación que excedan el valor de las cuotas registradas en el Estado de Pérdidas y Ganancias, deberán para que proceda la deducción sobre el mayor valor provisionado fiscalmente, destinar de las utilidades del respectivo ejercicio gravable, como reserva no distribuible, una suma equivalente al setenta por ciento (70%) del mayor valor solicitado.

Cuando la depreciación solicitada fiscalmente sea inferior a la contabilizada en el Estado de Pérdidas y Ganancias, se podrá liberar de la reserva a que se refiere el inciso anterior, una suma equivalente al setenta por ciento (70%) de la diferencia entre el valor solicitado y el valor contabilizado.

Un ejemplo que nos permite visualizar el tratamiento de la reserva por depreciación es el siguiente: Un contribuyente posee un vehículo cuyo costo es de \$1.500, y presenta la siguiente situación:

CONTABLEMENTE	DETALLE	FISCALMENTE
Línea recta	Método de depreciación	Acelerada
300	Valor depreciación Año 1	600
300	Valor depreciación Año 2	500
300	Valor depreciación Año 3	200
300	Valor depreciación Año 4	150
300	Valor depreciación Año 5	50

Año 1

CONTABLEMENTE	DETALLE	FISCALMENTE
1000	Ingresos	1000
300	Gastos (depreciación)	600
700	Utilidad antes de TX	400
245	Impuestos del 35%	140
455	Utilidad por distribuir	
210	Reserva por depreciación (no distribuible)	

Cálculo de la reserva por depreciación: Su valor se calcula aplicando el 70% a la diferencia entre la depreciación solicitada fiscalmente y el valor determinado en la contabilidad.

$$\text{Reserva} = (600-300) * 70\% = 210$$

Año 2

CONTABLEMENTE	DETALLE	FISCALMENTE
1000	Ingresos	1000
300	Gastos (depreciación)	500
700	Utilidad antes de TX	500
245	Impuesto del 35%	175
455	Utilidad por distribuir	
140	Reserva por depreciación (no distribuible)	

Cálculo de la reserva por depreciación:

$$\text{Reserva} = (500 - 300) * 70\% = 140$$

Año 3

CONTABLEMENTE	DETALLE	FISCALMENTE
1000	Ingresos	1000
300	Gastos (depreciación)	200
700	Utilidad antes de TX	800
245	Impuesto del 35%	280
455	Utilidad por distribuir	
0	Reserva por depreciación (no distribuible)	

Cálculo de la liberación de reserva por depreciación: Conforme a la ley, a partir del momento en que el gasto por depreciación contable sea mayor al valor solicitado fiscalmente, se empieza a liberar la reserva que se había constituido.

$$\text{Valor liberado} = (300 - 200) * 70\% = 70$$

Año 4

CONTABLEMENTE	DETALLE	FISCALMENTE
1000	Ingresos	1000
300	Gastos (depreciación)	150
700	Utilidad antes de TX	850
245	Impuesto del 35%	298
455	Utilidad por distribuir	
0	Reserva por depreciación (no distribuible)	

Cálculo de la liberación de reserva por depreciación:

$$\text{Valor liberado} = (300 - 150) * 70\% = 105$$

Año 5

CONTABLEMENTE	DETALLE	FISCALMENTE
1000	Ingresos	1000
300	Gastos (depreciación)	50
700	Utilidad antes de TX	950
245	Impuesto del 35%	332
455	Utilidad por distribuir	
0	Reserva por depreciación (no distribuible)	

Cálculo de la liberación de reserva por depreciación:

$$\text{Valor liberado} = (300 - 50) * 70\% = 175$$

Como podemos observar, al finalizar el quinto año, el saldo de la reserva constituida por depreciación ha sido revertida en su totalidad.

3.4 Depreciación de bienes adquiridos que hayan estado en uso

Conforme al artículo 139 de E. T., los contribuyentes que adquieren bienes que hayan estado en uso en cabeza de anteriores propietarios, pueden calcular *razonablemente* el resto de vida útil probable para amortizar su costo de adquisición.

La vida útil así calculada, sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos en el reglamento.

En este caso hay que tener en cuenta que a pesar de que la ley permite que el contribuyente pueda reestimar la vida útil de un bien usado sujeto a depreciación, sería preciso observar los requisitos de proporcionalidad, necesidad, causalidad, anualidad, etc. De ahí que sea clave determinar en forma *razonable* la restante vida útil del activo usado, guardando proporcionalidad en el gasto calculado sobre la base de la vida útil fijada para el activo que ha estado en uso de anteriores propietarios.

3.5 Depreciación por turnos

La depreciación por turnos es una modalidad acelerada de depreciación por medio de la cual se reconoce un mayor valor de deducción por uso de los activos en fracciones diarias superiores a ocho horas.

Conforme al artículo 140 del E. T. si los turnos de trabajo establecidos exceden las ocho horas diarias legales, el contribuyente puede aumentar la alícuota de

depreciación en un veinticinco por ciento (25%) por cada turno adicional que se demuestre y proporcionalmente por fracciones menores.

La idea de la norma es permitir un mayor gasto, en proporción al uso superior a ocho horas diarias. Si, por ejemplo, un activo se utiliza 16 horas al día, la ley tributaria le permite al contribuyente calcular el gasto por depreciación así, asumiendo línea recta:

Costo activo	Alicuota normal	Adicional por turno	Deducción
\$1000	10% \$100	25% \$25	\$125

Si asumimos un uso durante 24 horas al día, la situación sería:

Costo activo	Alicuota normal	Adicional por turno	Deducción
\$1000	10% \$100	50% \$50	\$150

Si asumimos que el uso es de 12 horas día, la proporcionalidad quedará limitada a la fracción de cuatro horas adicionales al turno normal, lo que equivaldría a un 12.5% y así sucesivamente.

1.8. Depreciación en un solo año para activos menores

El artículo 6.º del D. R. 3019 de 1989 determina que los activos fijos que se adquieren en el año y cuyo valor de adquisición sea igual o inferior a \$730.000 (cifra año 2001), podrán depreciarse en el mismo año en que se adquieran, sin consideración a la vida útil de los mismos.

El valor señalado anteriormente corresponde al valor total del bien, incluyendo la totalidad de las partes o elementos que lo conforman, y no se refiere al valor individual fraccionado de sus partes o elementos.

En este caso, no habrá lugar a ajustar por inflación el costo del activo, en relación con los bienes.

2. DEDUCCIÓN POR LEASING

El manejo tributario de *leasing* se encuentra regulado en el artículo 127-1 del E. T., de cuyo contenido surgen los siguientes elementos que tienen efecto tanto en la contabilidad como en la determinación de situación tributaria, es decir que en este aplica el principio de coincidencia.

2.1 Sistemas de *leasing*

Fue usual en Colombia considerar hasta el año 1995 que el pago por concepto de arrendamiento financiero originaba un gasto deducible para el arrendatario, independientemente de cualquier consideración alrededor del activo o del sujeto. Si por ejemplo, un sujeto tomaba por *leasing* un terreno, podía llevar al gasto el valor del mismo por la vía de arrendamiento; en cambio, si no lo compraba, el terreno no le resultaba depreciable. La Ley 223 de 1995 modificó el tratamiento de los contratos de *leasing*, estableciendo dos sistemas: el continental y el anglosajón.

2.1.1 Sistema continental o *leasing operativo*

Consiste en que la totalidad del canon de arrendamiento resulta deducible de la renta, es decir, se registra en la contabilidad como un gasto por arrendamiento. Puede ser utilizado solamente cuando se trate de:

- Contratos sobre inmuebles con plazo superior o igual a 60 meses, exceptuando la porción del terreno, la cual siempre debe ser manejada bajo el segundo sistema que adelante se detalla.
- Contratos sobre maquinaria, equipo, muebles y enseres de plazo igual o mayor a 36 meses.
- Contratos sobre vehículos y equipos de cómputo de plazo igual o superior a 24 meses.

Así, su primer requisito para poder utilizar el sistema continental es el término del contrato de *leasing*. Los contratos que se celebren por términos inferiores a los señalados anteriormente, no podrán tratarse bajo el sistema continental.

Ahora bien, adicionalmente, como requisito para poder utilizar el sistema continental se requiere que el patrimonio bruto del arrendatario, al 31 de diciembre del año anterior a la celebración del contrato, sea inferior a \$ 9.547.300.000 (cifra del año 2001). Si el arrendatario tiene un patrimonio bruto superior a esta cifra, queda impedido para utilizar el sistema continental.

2.1.2 Sistema anglosajón o *leasing financiero*

Este sistema parte de la idea de que el *leasing* no es más que una forma de financiación para la adquisición de los activos; se lo mira como si fuera un préstamo para comprar el bien. Desde este punto de vista, si un bien se adquiere mediante financiación, surge un pasivo que es necesario reconocer con la contabilidad y,

correlativamente el activo debe demostrarse dentro del patrimonio bruto del contribuyente. Por ello a este sistema se le denomina *sistema de activación*.

Su utilización es obligatoria en los siguientes casos:

- Contratos que tengan un periodo inferior al señalado para el sistema continental.
- Contratos celebrados por sujetos con un patrimonio superior a \$9.547.300.000 (cifra año 2001).
- Contratos de *lease-back*, arretroarriendo, es decir, contratos en los que un sujeto le vende a la compañía de financiamiento comercial el activo, para luego tomárselo en arrendamiento financiero.
- Contratos sobre terrenos.

Características del sistema anglosajón:

Para el arrendatario.

- Contabiliza el activo y reconoce el pasivo.
- Ajusta el bien por inflación.
- Solicita depreciación sobre el bien.
- Reconoce como gastos solamente la parte financiera del canon de arrendamiento.

Para el arrendador.

- Contabiliza activo como monetario (bienes dados en *leasing*).
- No ajusta el activo por inflación.
- No deprecia el bien.
- Reconoce como ingreso solamente la parte financiera del canon.

2.2 Ejemplo de manejo de *leasing*

Valor activo	\$10.000.000
Periodo:	48 meses.
Tipo de activo:	Computador.
Vida útil activo:	5 años.
Cuota mensual:	\$374.745
Opción de compra:	10% (1.000.000)

Ajuste inflación anual 20%

TABLA DE AMORTIZACIÓN			
CUOTA	CAPITAL	INTERESES	SALDO
0			10.000.000
1	103.912	270.833	9.896.088
2	106.726	268.019	9.789.362
3	109.616	265.129	9.679.746
4	112.585	262.160	9.567.161
5	115.634	259.111	9.451.527
6	118.766	255.979	9.332.761
7	121.983	252.762	9.210.778
8	125.286	249.459	9.085.492
9	128.680	246.065	8.956.812
10	132.165	242.580	8.824.647
11	135.744	239.001	8.688.903
12	139.421	235.324	8.549.482
SUBTOTAL	1.450.518	3.046.422	
13 A 24	1.998.902	2.498.038	6.550.580
25 A 36	2.754.605	1.742.335	3.795.975
37 A 48	3.795.975	700.965	0

IMPUTACIÓN CONTABLE DEL ACTIVO	
Valor activo	10.000.000
Opción de compra	1.000.000
Valor total contrato	11.000.000
Db) Activo	11.000.000
Cr) Obligaciones	11.000.000

IMPUTACIÓN CONTABLE DEL CANON MENSUAL	
Valor primera cuota	374.745
Abono a capital	103.912
Pago de intereses	270.833
Db) Obligaciones	103.912
Db) Gasto financiero	270.833
Cr) Banco	374.745

Cada una de las cuotas siguientes tendrá idéntico comportamiento contable y fiscal, tomando en cuenta la tabla de amortización antes indicada.

IMPUTACIÓN CONTABLE OPCIÓN DE COMPRA	
Db) Obligaciones	1.000.000
Cr) Banco	1.000.000

RESUMEN MOVIMIENTO DEL PASIVO		
Monto inicial		11.000.000
Abonos primer año	1.450.518	
Abonos segundo año	1.998.902	
Abonos tercer año	2.754.605	
Abonos cuarto año	3.795.975	
Opción de compra	1.000.000	
Sumas	11.000.000	11.000.000

En caso de no hacer uso de la opción de compra, la ley autoriza para revertir los saldos de la contabilidad y deducir el saldo correspondiente.

BIBLIOGRAFÍA

ALBIÑANA, CÉSAR. *Sistema tributario español y comparado*, 2.^a ed., Madrid, Tecnos, 1992.

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. *Nueva reforma tributaria. Compilaciones y concordancias de Horacio Ayala*, Bogotá, Carrera 7.^a.

HOYOS, JOSÉ LIBARDO. *Facturación, Régimen impositivo, retención en la fuente Renta*, Medellín, CIJUF, 1998.

CORREDOR, JESÚS ORLANDO. *El Impuesto de Renta en Colombia, nueva reforma tributaria, Ley 788 de 2002*, Centro Interamericano Jurídico Financiero.

[www.dian.gov.co].

PRECIOS DE TRANSFERENCIA MÉTODO RESIDUAL DE PARTICIÓN DE UTILIDADES

Olga Lucía Botero Luchini
Liliana Martínez Agudelo
Carolina Mayorga
Carolina Mendoza Parra
William Moya

INTRODUCCIÓN

Con el paso de los años y el avance que ha sufrido el mundo por efectos de la globalización y los cambios tecnológicos, ha tenido gran relevancia el manejo que se les dé en la actualidad a las transacciones de las empresas, la manera como presenten su situación financiera, sus estrategias y cumplimiento de las normas.

Teniendo presente la visión e interpretación que se les da hoy en día a las empresas, las transacciones que se realizan entre compañías que tengan algún vínculo representan gran responsabilidad, ya que de su tratamiento depende el futuro y la toma de decisiones de la organización, razón por la cual el término de precios de transferencia determina la manera clara y eficiente de mostrar la realidad económica de las transacciones y a su vez es de gran utilidad en el manejo de los impuestos y la aplicación de las normas emitidas en la actualidad.

1. PRECIOS DE TRANSFERENCIA

1.2. Definición

Los precios de transferencia son los correspondientes a las transacciones efectuadas entre partes relacionadas, a través de las cuales estas compañías transfieren: mercancías; venta, uso o goce temporal de intangibles; servicios y/o préstamos y anticipos. Tal como lo indica el Estatuto Tributario artículo (260-1), “Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que celebren operaciones